



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué-Tolima, treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante: **NICXA BARRAGAN AGUDELO**  
Accionada: **POLICIA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD - ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD POLICIAL REGIONAL IBAGUÉ-ESPRI IBAGUÉ / UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DEL TOLIMA**  
Radicación: 73001-33-33-003-2020-00097-00

### ASUNTO

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por el señor NICXA BARRAGAN AGUDELO contra la POLICIA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD - ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD POLICIAL REGIONAL IBAGUÉ-ESPRI IBAGUÉ / UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DEL TOLIMA.

### I. ANTECEDENTES

#### 1. DEMANDA

##### 1.1. Elementos y pretensión

*Derechos invocados: Salud, seguridad social y mejora en la calidad de vida (vida digna).*

Solicita la accionante la protección de los derechos fundamentales que estima vulnerados y que como consecuencia se ordene a la Unidad Prestadora de Salud Tolima de la Policía Nacional, le “*sean generadas las autorizaciones, para poder asistir a las citas de control con las especialidades de Reumatología y Dermatología, ordenadas por los médicos tratantes, y ordene el tratamiento a seguir*”, en forma integral e inmediata siempre cuando sean ordenados por los médicos tratantes (interconsultas, medicamentos, exámenes especializados o desplazamientos fuera de la ciudad de Ibagué).

##### 1.2. Fundamentos de la pretensión.

Como hechos en los que funda su solicitud de amparo, la accionante manifestó:

1. Que la señora NICXA BARRAGAN AGUDELO, es beneficiaria exceptuada de Sanidad de la Policía Nacional conforme lo reglado en el artículo 24 del Decreto 1795 de 2000, siendo el titular en condición de afiliado, su esposo Jesús Alfredo Naranjo Orjuela, en uso de buen retiro de la Policía Nacional.
2. Que en cita de control del 17 de noviembre de 2019 con la especialidad de Reumatología, le fueron ordenados unos exámenes clínicos y posterior cita de control, con base en la patología denominada Artropatía psoriásica interfalángica distal.

3. Que el 22 de noviembre de 2019 asistió a cita de control con la especialidad de Dermatología, siendo ordenados igualmente unos exámenes clínicos y posterior cita de control, con base en la patología denominada Psoriasis vulgar y Artropatía psoriásica.
4. Indica que a la fecha, tales exámenes no han sido autorizados, y que el 5 de mayo de 2020 envió correo electrónico, reiterado el 8 de junio de 2020, con el fin de que le fuesen generadas tales autorizaciones, sin obtener respuesta alguna.
5. Manifiesta depender de su esposo y que de la asignación de retiro de éste, no puede solventar el tratamiento integral de sus patologías.

## **2. ACTUACIÓN PROCESAL.**

La demanda fue presentada ante la oficina Judicial el 12 de junio del año en curso, correspondiendo a este Despacho por reparto. Una vez recibidas las presentes diligencias, mediante providencia del 16 de junio se admitió, se requirió a la entidad accionada para que en el término improrrogable de dos (2) días rindiera informe sobre los motivos que generaron la actuación.

## **3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA**

### **Dirección de Sanidad Policía Nacional**

Mediante memorial allegado por el apoderado de la DISAN, la Directora de Sanidad de la Policía Nacional advierte que de conformidad con lo reglado en el artículo 2, numeral 8 del Decreto 4222 del 23 de noviembre de 2006, se facultó al Director General de la Policía Nacional para expedir dentro del marco legal de sus competencias, las resoluciones, manuales, reglamentos y demás actos administrativos necesarios para administrar dicha institución; que como consecuencia de lo anterior, mediante la Resolución No 05644 del 10 de diciembre de 2019, el Director General de la Policía Nacional determinó la desconcentración y delegación de funciones, en las Unidades Prestadoras de Salud; y de acuerdo con lo establecido en la Resolución 001 del 2 de enero de 2020, la Unidad Prestadora de Salud Tolima cuenta con un presupuesto propio.

Que con fundamento en lo anterior, y teniendo que la cobertura de la Dirección de Sanidad se presta en todo el territorio nacional, resulta indispensable para dar aplicación a los principios consagrados en el artículo 209 de la Constitución Nacional y en especial el principio de eficiencia, organizar la prestación de los servicios de salud a través de las unidades prestadoras de salud, quienes por medio de los diferentes jefes de esta unidades son los directamente responsables de la correcta prestación de los servicios de salud, por medio de la red propia y contratada en su respectiva jurisdicción, siendo física y misionalmente imposible que la Directora de Sanidad pueda responsabilizarse de la atención directa de cada unidad.

Que por lo anterior, con base en la delegación de funciones, la competente para resolver el presente asunto constitucional es la Unidad Prestadora de Salud Tolima, liderada por el Mayor Bladimir Acevedo Mora, solicitando por consiguiente sea

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante: NICXA BARRAGAN AGUDELO  
Accionada: POLICIA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD - ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD  
POLICIAL REGIONAL IBAGUÉ-ESPRI IBAGUÉ / UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DEL  
TOLIMA  
Expediente 73001-33-33-003-2020-00091-00

desvinculada de la presente acción de tutela a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional.

### **Unidad Prestadora de Salud Tolima – Policía Nacional**

Por medio de memorial allegado por el Jefe de la Unidad Prestadora de Salud Tolima, se indica que en ningún momento la referida Unidad le ha negado la atención en servicio médico a la accionante, por cuanto es una usuaria del subsistema de salud de la Policía Nacional, teniendo derecho al goce de los servicios médicos y atención de las patologías diagnosticadas por los médicos tratantes de la unidad.

Señala que a la señora NICXA BARRAGAN AGUDELO le fueron asignados y autorizados el 16 de junio de 2020 por la oficina de referencia y contrarreferencia de la Unidad Prestadora de Salud Tolima, los servicios de control con las especialidades de Reumatología y Dermatología, conforme lo ordenado por el médico tratante. Que la cita con dermatología se programó para el 25 de junio de 2020 a las 08:00 am, y la cita con reumatología se autorizó con la entidad externa Urocádiz, quien se comunicará con la usuaria para la asignación de la cita médica.

Aduce que la Unidad Prestadora de Salud Tolima no ha vulnerado derechos fundamentales a la accionante, por cuanto sus acciones se han dirigido a satisfacer la prestación del servicio de salud, y en ningún momento le ha sido negada la prestación de tales servicios requeridos por ésta, satisfaciendo la protección de sus derechos fundamentales.

Concluye que, como quiera que se atendió la solicitud de la usuaria y se autorizó y agendó el servicio requerido, en el presente asunto se evidencia la carencia del objeto por hecho superado, y conforme lo indicado en la sentencia T-146 de 2012 se debe negar la tutela por hecho superado.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. COMPETENCIA**

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

### **2. PROBLEMA JURÍDICO**

Consiste en determinar si la entidad accionada ha vulnerado los derechos fundamentales a la Salud, seguridad social y mejora en la calidad de vida (vida digna, al no autorizar las citas de control con las especialidades de Reumatología y Dermatología a la señora NICXA BARRAGAN AGUDELO, o si por el contrario en el presente asunto se ha configurado la carencia actual de objeto por hecho superado.

### 3. LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo cuyo objeto es la protección eficaz, concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos consagrados por la ley.

Dicha acción es un medio procesal específico porque se contrae a la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales afectados de manera actual e inminente, siempre que éstos se encuentren en cabeza de una persona o grupo determinado de personas, y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento, enderezadas a garantizar su protección, con fundamento constitucional.

La acción de tutela procede contra las acciones u omisiones de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos que la ley consagra, cuando éstos violen o amenacen violar derechos fundamentales, a fin de evitar un atentado contra la dignidad de la persona humana.

### 4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

#### Derecho a la Salud

Con respecto a la salud, la Constitución Política en su artículo 49 dispone:

***“ARTICULO 49. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.***

*Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.*

(...).

*La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.*

*Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.”* (Resaltado y subrayado fuera de texto).

El derecho a la salud se ha definido en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, como *“la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse*

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante: NICXA BARRAGAN AGUDELO  
Accionada: POLICIA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD - ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD  
POLICIAL REGIONAL IBAGUÉ-ESPRI IBAGUÉ / UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DEL  
TOLIMA  
Expediente 73001-33-33-003-2020-00091-00

*cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser. Implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento...”<sup>1</sup>.*

Por lo que un concepto restrictivo del derecho a la salud, que desconociera la anterior definición, llevaría al absurdo de negar el derecho a la recuperación y mejoramiento de la salud y de la vida por conexidad, como se observará más adelante, dejando sin pie el derecho a este último cuando no se accede al diagnóstico, evaluación y tratamiento de las enfermedades que presenten las personas.

De esta forma, se tiene establecido que la naturaleza del derecho a la salud puede manifestar elementos que son propios, o de la naturaleza de los derechos constitucionales fundamentales, merced a su relación de inescindibilidad con el derecho a la vida y a la integridad física, teniendo plena relación con la garantía constitucional del Estado Social de Derecho al disfrute de unas condiciones mínimas de orden vital que hagan efectiva su vigencia y su eficaz reconocimiento.

En Sentencia T-022 de 2011 la Corte Constitucional se refirió al principio de integralidad que deben ostentar los servicios de salud, en tal sentido reiteró que la prestación del servicio en salud es **oportuna** cuando la persona lo recibe en el momento que corresponde para recuperar su salud sin sufrir mayores dolores y deterioros, igualmente, el servicio en salud es **eficiente** cuando los trámites administrativos a los que está sujeto son razonables, no demoran excesivamente el acceso y no imponen al interesado una carga que no le corresponde asumir<sup>2</sup>. Así mismo, el servicio público de salud se reputa de **calidad** cuando los tratamientos, medicamentos, cirugías, procedimientos y demás prestaciones en salud requeridas contribuyen, en la medida de las posibilidades, a mejorar la condición del paciente<sup>3</sup>.

Además de lo anterior en esta sentencia<sup>4</sup> la Corte consideró, que una EPS vulnera el derecho fundamental a la salud de una persona cuando presta un servicio en salud fraccionado, dejando por fuera exámenes, medicamentos y demás procedimientos que la persona requiere para recuperarse, no autoriza el transporte medicalizado necesario para acceder al tratamiento o aminorar sus padecimientos, todos los cuales hayan sido prescritos por el médico tratante. No importa si algunos de los servicios en salud son POS y otros no lo son, pues *“las entidades e instituciones de salud son solidarias entre sí, sin perjuicio de las reglas que indiquen quién debe asumir el costo y del reconocimiento de los servicios adicionales en que haya incurrido una entidad que garantizó la prestación del servicio de salud, pese a no corresponderle.”<sup>5</sup>.*

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha manifestado que toda persona tiene derecho a acceder a los servicios de salud que requiera, con calidad, eficacia y oportunidad, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad. La obligación de garantizar este derecho fue radicada por

---

<sup>1</sup> Sentencia T-597 de 1993. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>2</sup> Sentencia T-760 de 2008, M.P: José Manuel Cepeda Espinoza

<sup>3</sup> Sentencia T 922/09, M.P: Jorge Iván Palacio Palacio

<sup>4</sup> Sentencia T-022 de 2011 M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>5</sup> Ibidem 3

el legislador nacional en cabeza de las EPS tanto en el régimen contributivo como en el régimen subsidiado, pues dichas entidades son las que asumen las funciones indelegables del aseguramiento en salud (Ley 1122 de 2007, artículo 14), entre las cuales se incluyen, (i) la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo, (ii) la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud y (iii) la representación del afiliado ante el prestador y los demás actores sin perjuicio de la autonomía del usuario.<sup>6</sup>

Ahora bien, con la expedición de la Ley 1751 del 16 de febrero de 2015, se reguló el **derecho fundamental a la salud**, estableciendo la naturaleza y contenido del mismo, la definición de integralidad y los derechos de los usuarios del sistema de salud, lo siguiente:

*“Artículo 2. Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.*

(...)

Artículo 8°. La integralidad. **Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador.** No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.

Artículo 10. Derechos y deberes de las personas, relacionados con la prestación del servicio de salud. **Las personas tienen los siguientes derechos relacionados con la prestación del servicio de salud:**

a) **A acceder a los servicios y tecnologías de salud, que le garanticen una atención integral, oportuna y de alta calidad;**

(...)

e) A recibir prestaciones de salud en las condiciones y términos consagrados en la ley;

(...)

p) A que no se le trasladen las cargas administrativas y burocráticas que les corresponde asumir a los encargados o intervinientes en la prestación del servicio...” (Negrillas y subrayas fuera de texto)

## **De la carencia actual de objeto por hecho superado**

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia a expuesto y delimitado la figura de la carencia actual de objeto en tratándose de acciones de tutela, así

---

<sup>6</sup> Sentencia T - 012 de 2011 M. P. María Victoria Calle Correa

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante: NICXA BARRAGAN AGUDELO  
Accionada: POLICIA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD - ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD  
POLICIAL REGIONAL IBAGUÉ-ESPRI IBAGUÉ / UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DEL  
TOLIMA  
Expediente 73001-33-33-003-2020-00091-00

como las diferentes circunstancias en las que ésta se materializa. Es así que en sentencia T-038 de 2019 expuso:

*“3.1. La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”<sup>7</sup>. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias<sup>8</sup>:*

*3.1.1. Daño consumado. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro<sup>9</sup>. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración<sup>10</sup> pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria.*

*3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante<sup>11</sup>. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado<sup>12</sup>.*

*3.1.3. Acaecimiento de una situación sobreviniente<sup>13</sup>. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el*

---

<sup>7</sup> Corte Constitucional, sentencia T-519 de 1992 (MP José Gregorio Hernández Galindo) reiterada posteriormente en sentencias como la T-533 de 2009 (MP Humberto Antonio Sierra Porto) y T-253 de 2012 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), entre muchas.

<sup>8</sup> Corte Constitucional, sentencia T-200 de 2013 (MP Alexei Julio Estrada) reiterada en la T-237 de 2016 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), entre otras. || La sentencia T-237 de 2016 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, señaló: “(i) Por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental. (ii) Por hecho superado cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, es decir, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este último evento, es necesario demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo la pretensión de la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado. Así las cosas, cuando se presente alguna de las dos circunstancias señaladas, el juez de tutela puede declarar, en la parte resolutive de la sentencia, la carencia actual de objeto y a prescindir de cualquier orden, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991”.

<sup>9</sup> Corte Constitucional, sentencia SU-225 de 2013 (MP Alexei Julio Estrada).

<sup>10</sup> Decreto 2591 de 1991, artículo 6: “La acción de tutela no procederá: // (...) 4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.”

<sup>11</sup> Corte Constitucional, sentencias T-970 de 2014 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), T-597 de 2015 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T-669 de 2016 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), T-021 de 2017 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez), T-382 de 2018 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado), entre otras.

<sup>12</sup> Decreto 2591 de 1991, artículo 26: “[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

<sup>13</sup> La Corte empezó a diferenciar, a través de su jurisprudencia, una tercera modalidad de carencia actual de objeto cuando acaece un hecho posterior a la demanda. Por ejemplo las sentencias T-988 de 2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-585 de 2010 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-200 de 2013 (MP Alexei Julio Estrada), T-481 de 2016 (MP Alberto Rojas Ríos), entre otras.

*accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.”*

## **5. CASO CONCRETO**

La ciudadana NICXA BARRAGAN AGUDELO, pide que a través de la presente acción constitucional se le amparen de forma integral los derechos a la Salud, seguridad social y mejora en la calidad de vida (vida digna), al considerarlos transgredidos por parte de la Unidad Prestadora de Salud del Tolima, adscrita a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, toda vez que según se afirma en la demanda de tutela, no le han sido generadas las autorizaciones para poder asistir a las citas de control con las especialidades de Reumatología y Dermatología, ordenadas por los médicos tratantes, solicitando además, que se ordene el tratamiento a seguir en forma integral e inmediata, conforme lo ordenen los médicos tratantes.

Con la tutela, se aportó aparte de la historia clínica de la señora Nicxa Barragán Agudelo, empero ésta se encuentra ilegible; así mismo aportó copia del correo electrónico del 5 de mayo y copia del oficio fechado 8 de junio de 2020 por los cuales solicita le sean generadas las respectivas autorizaciones para asistir a cita de control con las especialidades de Reumatología y Dermatología.

Por su parte, la accionada Unidad Prestadora de Salud del Tolima al contestar la presente acción constitucional, indicó que desde el 16 de junio de 2020 las autorizaciones requeridas por la accionante para asistir a las citas con las referidas especialidades, le fueron generadas; aportando pantallazo de tales autorizaciones para acceder a los servicios médicos. En igual sentido, mediante memorial allegado el 18 de junio del año en curso por la accionante a través del correo electrónico dispuesto por este juzgado para tal fin, confirma que ya le fueron ordenadas y programadas las citas médicas por primera vez para control con las especialidades de Reumatología y Dermatología.

Indica la accionante que el 18 de junio de 2020 fue atendida por la especialidad de Dermatología, y que frente a la cita médica con la especialidad de Reumatología, la Clínica Urocádiz le indicó que estuviera a la espera de que el médico especialista ordenara el agendamiento y posteriormente le sería informada la fecha de la cita con el médico especialista.

En dicho memorial del 18 de junio de 2020, indica la accionante Nicxa Barragán Agudelo que la especialista en Dermatología le formuló una serie de medicamentos, así como una nueva cita de control en dos meses, pretendiendo que a través de la presente acción constitucional, esas nuevas órdenes médicas sean igualmente incluidas en el fallo de tutela.

Analizado lo anterior, encuentra el Despacho en el caso sub examine que frente a la pretensión principal de que le fuesen autorizadas a la accionante Nicxa Barragán Agudelo las citas médicas con las especialidades de Reumatología y Dermatología, las mismas ya fueron autorizadas por la entidad accionada Unidad Prestadora de Salud del Tolima, e incluso ya fue atendida en la especialidad de Dermatología,

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante: NICXA BARRAGAN AGUDELO  
Accionada: POLICIA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD - ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD  
POLICIAL REGIONAL IBAGUÉ-ESPRI IBAGUÉ / UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DEL  
TOLIMA  
Expediente 73001-33-33-003-2020-00091-00

estando pendiente el agendamiento de citas con la especialidad de Reumatología por parte de la prestadora externa de tal servicio, Urocadiz.

De tal suerte que, concluye el Despacho, en el presente asunto se a configurado la carencia actual de objeto por hecho superado, como quiera que con el proceder de la entidad accionada se realizó la conducta pedida, esto es, las autorizaciones para acceder a las citas médicas de control con las especialidades de Dermatología y Reumatología, cesándose por tanto la afectación de los derechos fundamentales deprecado por la accionante, resultando por consiguiente inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada, se reitera, los ha garantizado con su actuar.

Ahora, respecto de la autorización de los medicamentos y la nueva cita de control ordenados por la médico especialista en Dermatología el 18 de junio de 2020, el Despacho no se pronunciará, como quiera que los mismos no fueron objeto de debate en la presente acción constitucional, y en todo caso no han sido hasta el momento objeto de vulneración o puesta en peligro por parte de la accionada Unidad Prestadora de Salud del Tolima, como quiera que tales servicios médicos no han sido negados por dicha unidad, y la tutela no puede amparar situaciones futuras e inciertas.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué - Tolima**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la configuración de la **Carencia actual de objeto por hecho superado** y como consecuencia **NO AMPARAR** los derechos fundamentales a la Salud, seguridad social y mejora en la calidad de vida (vida digna) de la señora Nicxa Barragán Agudelo, conforme a lo expuesto en parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia en los términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Si el presente fallo no fuere impugnado, envíese para su eventual revisión el expediente a la Honorable Corte Constitucional.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL**  
Jueza